

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**JULIO C. BONILLA MELENDEZ, como
Presidente y en representación del
COLEGIO DE TECNICOS Y MECANICOS
AUTOMOTRICES DE P.R.**

Demandante

vs.

**JUNTA EXAMINADORA DE TECNICOS
Y MECANICOS AUTOMOTRICES ,
DEPARTAMENTO DE ESTADO,
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE P.R. POR
CONDUCTO DE SU SECRETARIO DE
JUSTICIA, HONORABLE DOMINGO
EMANUELLI HERNANDEZ**

Demandados

CIVIL NÚM. SJ2021CV04937

SALA: 803

**SOBRE: SENTENCIA
DECLARATORIA**

SENTENCIA

I.

El 5 de agosto de 2021 la parte demandante presentó recurso de sentencia declaratoria. En el mismo se solicita que el Tribunal determine cuál de las dos instituciones está facultada por ley a regular la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices en Puerto Rico. A esos fines solicitan que analicemos el alcance de la Ley 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, y la Ley 50 de 30 de junio de 1986, según enmendada.

La Ley 40-1972 crea la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices (JETMA) y la Ley 50-1986 crea el Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico (Colegio).

Alega la parte demandante que JETMA se ha abrogado la facultad de regular todo lo relativo a la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices. Esto, aun cuando la Ley 40-1972 limita clara y taxativamente cuáles son sus deberes y facultades. Señalan que ninguna de esas facultades o deberes está relacionados a regular la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices.

Entre las acciones ultra vires que los demandantes indican que realiza JETMA están las de certificar proveedores de educación continua, rechazar y aprobar cursos, establecer reglamentos, incluso, sancionar a proveedores de educación continuada. Todo esto, sin estar respaldada o apoyada por una legislación que la faculte a regular la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices.

Por el contrario, indican los demandantes, la Ley 50-1986 establece claramente que es el Colegio el responsable de establecer un programa de educación continuada para los técnicos y mecánicos automotrices.

Así las cosas, el E.L.A. fue emplazado con copia de la demanda el 13 de agosto de 2021. Transcurrido el término para contestar, mediante Orden del 14 de octubre de 2021, anotamos la rebeldía del E.L.A.

Por último, el 3 de noviembre de 2021 la parte demandante presentó *Moción para que se Dicte Sentencia por las Alegaciones*. Con su moción acompañó la última Resolución JETMA 2021-05 donde presentan una querrela contra el Colegio y los amenaza con penalidades y sanciones, inclusive con no permitirle, por un término de tres años, ofrecer educación continuada al gremio que representan.

Procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II. SENTENCIA DECLARATORIA

La sentencia declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico que permite **anticipar la dilucidación** de los méritos de cualquier reclamación **ante los tribunales**, siempre y cuando exista **un peligro potencial** contra quien la solicita. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 383-384 (2002). Así, la sentencia declaratoria es adecuada para declarar derechos, estados y otras relaciones de naturaleza jurídica **independiente a que existan otros remedios**. Particularmente, la sentencia declaratoria **permite dilucidar cualquier divergencia de criterio en la interpretación de un estatuto “cuando existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos [...]**”. *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al.*, 187 DPR 245, 254-255 (2012). (Énfasis suplido)

Por tanto, la sentencia declaratoria es aquella que se dicta en un proceso en el cual los hechos alegados demuestran que existe una **controversia sustancial entre las partes que tienen intereses legales adversos**, sin que medie lesión previa de los mismos con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social. Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, San Juan, Puerto Rico, Michie de Puerto Rico, 1997, a la pág. 448.

El objetivo de la Regla 59 de Procedimiento Civil, supra, el cual regula lo relativo a las sentencias declaratorias, es proveer al ciudadano un mecanismo procesal de carácter remedial mediante el cual se dilucide ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que en forma latente entrañe un peligro potencial en su contra. *Col. Ing. Agrim. P.R. v. A.A.A.*, 131 D.P.R. 735, (nota 25) (1992); *Charana v. Pueblo*, 109 D.P.R. 641, 653 (1980).

Nuestros tribunales tienen la autoridad para dictar sentencia declaratoria en cuanto al estado (status) de las personas y en cuanto a las relaciones jurídicas entre ellas. *Charana v. Pueblo*, supra; *Moscoso v. Rivera*, 76 D.P.R. 481, 483 (1954). Sin embargo, el ejercicio de esa facultad no es ilimitado y conlleva el uso de una balanceada discreción del tribunal dentro de ciertas fronteras, contornos y postulados jurídicos. *Charana v. Pueblo*, supra; *Moscoso v. Rivera*, supra, a la pág. 493. El empleo del mecanismo de sentencia declaratoria está limitado a que la controversia sea real, de índole práctica, y no académica o teórica y determinante del asunto en discusión. *Ibid.* Si una controversia no está firmemente cimentada en hechos específicos, adquiere un matiz teórico que generalmente la excluye del ámbito legítimo de la sentencia declaratoria. José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Puerto Rico, Publicaciones JTS, 2000, a la pág. 1094. Véase además, *Coca-Cola v. Unión de Tronquistas*, 109 D.P.R. 834, 837-838 (1980).

La declaración que se puede hacer mediante el mecanismo de sentencia declaratoria se puede hacer en forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y vigor de las sentencias y resoluciones definitivas. *Charana v. Pueblo*, supra; *Diez Rodríguez v. Guzmán Ruiz*, 108 D.P.R. 371, 377 (1979); *Moscoso v. Rivera*, supra, a la pág. 489.

Conforme al marco legal antes mencionado, analicemos si entre las partes se cumple con el requisito de la existencia de una controversia real, práctica, no académica o teórica y que sea determinante del asunto en discusión.

De cumplirse con ese requisito estaremos en posición de analizar las leyes 40, supra y 50, supra y determinar cuál de las dos instituciones está facultada en ley para regular la educación continuada de los técnicos mecánicos automotrices de Puerto Rico.

La parte demandante indica que JETMA se ha abrogado la facultad de regular la educación continua de los técnicos y mecánicos automotrices en Puerto Rico. Esto, aun cuando su Ley Orgánica no la faculta para regular esa actividad.

Entre las actuaciones de JETMA que el Colegio considera ultra vires se encuentran, certificar proveedores de educación continua, rechazar y aprobar cursos, establece reglamentos, incluso, sancionar a proveedores de educación continuada.

Surge del expediente que el 19 de julio de 2021 que JETMA emitió la Resolución JETMA 2021-05. Dicha Resolución indica que es una querrela contra el Colegio por alegadas violaciones a los procedimientos de educación continuada establecido en el Reglamento 7130 del 4 de abril de 2006 y al Reglamento 8644 de 14 de septiembre de 2015.

Las alegadas violaciones pudieran conllevar, entre otras sanciones, la prohibición de por vida al Colegio para que ofrezca educación continuada a sus miembros.

La anterior controversia sin duda cumple con el requisito establecido de que entre las partes exista una controversia real, práctica, no académica o teórica y que es determinante del asunto en discusión. Es evidente que existe una controversia sustancial entre las partes y que tienen intereses legales adversos.

Ante ese cuadro el Tribunal está en la obligación de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social.

A los fines de resolver la controversia debemos tomar conocimiento judicial de los dos reglamentos que menciona la Resolución JETMA 2021-05 y que parecen reglamentar lo relativo a la educación continua de los técnicos y mecánicos automotrices de Puerto Rico.

La Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA AP. VI R. 201 establece que el Tribunal podrá tomar conocimiento judicial de asuntos de derecho. Entre estos las reglas y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por otra parte, la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA AP. VI R. 201 establece los dos (2) criterios según los cuales procede tomar conocimiento judicial de hechos adjudicativos: (1) conocimiento general, es decir, hechos de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, y (2) determinación exacta e inmediata, es decir, hechos susceptibles de determinación inmediata y exacta al recurrirse a fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

A base de ambas reglas tomamos conocimiento judicial del Reglamento 7130 del 4 de abril de 2015 y del Reglamento 8644 de 14 de septiembre de 2015.

Reglamento 7130 del 4 de abril de 2015

Este Reglamento fue preparado y aprobado el 31 de marzo de 2006 por la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices (JETMA) de aquella fecha. El propósito del mismo es precisamente establecer y regular el programa de educación continuada para los técnicos y mecánicos automotrices.

En su Artículo 1-Base Legal- indica que el mismo se prepara **en virtud de la autoridad que le confiere la Ley Número 40 del 25 de mayo de 1972, según enmendada.** (Énfasis suplido).

Precisamente, la controversia a resolver en este caso es si dicha ley faculta a JETMA a establecer y regular lo relativo a la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices. Asunto que resolveremos más adelante.

Reglamento 8644 de 14 de septiembre de 2015

Este Reglamento fue preparado y aprobado el 14 de septiembre de 2015 por el entonces Secretario de Estado, David Bernier Rivera. Este Reglamento se promulga

para uniformar los procedimientos de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado, incluidos los procedimientos de educación continuada.

En su Artículo 1.1- Base Legal se dispone, entre otras cosas:

...

Se aclara que este reglamento en **forma alguna varia lo dispuesto en cada una de las leyes orgánicas o reglamentos que regulan cada profesión u oficio.** Entendiéndose por ello que de existir conflicto o discrepancia entre lo dispuesto en este reglamento y cualquiera de dichas leyes habilitadoras y sus reglamentos, **prevalecerá lo dispuesto en estas últimas.** (Énfasis suplido)

...

Como podemos apreciar, la controversia que existe entre las partes relativas a la Resolución JETMA 2021-05 está íntimamente relacionada a la solicitud de esta sentencia declaratoria sobre si la Ley 40- 1972, supra, faculta a la JETMA a establecer y regular lo relativo a la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices. Veamos.

III. Juntas Examinadoras

Actualmente existen veintidós (22) Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Todas ellas, sin excepción, tienen la función de regular la práctica de profesiones y oficios emitiendo y renovando licencias, así como ofreciendo exámenes que evalúen las destrezas necesarias para ejercer la profesión u oficio del que se trate.

De igual forma atienden querellas y reclamos relativos a la práctica adecuada y ética de las diferentes profesiones u oficios.

No obstante, creemos conveniente, antes de entrar en el análisis directo de las leyes 40, supra y 50, supra, examinar las leyes orgánicas de algunas de estas juntas examinadoras. Dicho examen nos dará una idea de cuál fue la intención legislativa al establecer la educación continuada para los profesionales o trabajadores de oficios regulados por estas juntas.

La Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, que crea la Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados dispone en su Sec. 2:

....

Al emitir las reglas y reglamentos respecto a los requisitos de educación continuada, la Junta a su discreción podrá entre otras cosas; (1) usar o depender de las guías y pronunciamientos de asociaciones profesionales de reconocidos méritos para determinar sus propias reglas y procedimientos; (2) determinar el contenido, duración y organización de los cursos aceptables para cumplir con los requisitos de educación continuada, tomando en consideración la accesibilidad que pudieran tener los contadores públicos autorizados a los medios de educación continuada que se requieran y los impedimentos que pudieran surgir a la

práctica de la contabilidad pública inter-estatal como secuela de la reglamentación de otros estados; (3) determinar qué tipo de evidencia será requerida para cumplir con los requisitos de educación continuada y el tiempo que deberán retenerse; (4) proveer para la suspensión o la modificación de los requisitos de educación continuada en los casos en que el contador público autorizado certifique que no se dedicará al ejercicio de la contabilidad pública o para el caso en que se vea temporariamente imposibilitado de cumplir con los requisitos por razones de salud, servicio militar o cualquier otra causa justificada a juicio de la Junta y; (5) solicitar y recibir la ayuda de otras organizaciones para la implantación de los reglamentos que emita la Junta.

Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, que crea la Junta Examinadora de Agrónomos dispone en su Artículo 8:

....

Todo Agrónomo que solicite renovar su licencia profesional tendrá que haber cursado educación continuada, relacionado con las ciencias agrícolas, por el número de horas y sobre las materias que la Junta estime necesarias, entre las que se incluirá Ética Profesional para Agrónomos. **La Junta Examinadora reglamentará los requisitos de educación continuada y compulsoria para la renovación de licencia de Agrónomo, pero las mismas no excederán de cuarenta (40) horas al año. Sólo se aprobarán cursos ofrecidos por instituciones acreditadas y certificadas por la Junta Examinadora.**

No hay duda de que en el caso de las Juntas Examinadoras de los Contadores Públicos Autorizados y la de Agrónomos sus leyes habilitadoras disponen, clara y expresamente, que son esas Juntas las encargadas de establecer y regular la educación continuada para los profesionales que regulan. No existe mención o delegación a los colegios que agrupan a estos profesionales.

Veamos otras leyes.

Ley Núm. 249 del 30 de diciembre de 2010, según enmendada, que crea la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales dispone en su Art 6:

...

Toda persona que ejerza la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico y posea una licencia permanente o provisional expedida por la Junta Examinadora, deberá cumplir, además, con un mínimo de doce (12) horas-contacto cada año de educación continuada. En el caso de aquel trabajador social, que al momento de renovar su colegiación se encuentre cursando estudios universitarios en trabajo social en una institución universitaria debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior no será necesario cumplir con el requisito de educación continuada siempre y cuando demuestre que al momento de la renovación de su colegiación ha aprobado al menos dos (2) créditos y continúa estudiando. **El Colegio, en consulta con la Junta Examinadora, establecerá un programa de educación continuada, a cargo del Instituto de Educación Continuada, adscrito al Colegio. Se faculta al Colegio, en consulta con la Junta Examinadora, a implantar un reglamento para el mencionado programa y se faculta a la Junta Examinadora, en consulta y con la aprobación del Colegio, a establecer mediante reglamentación cualquier aumento o reducción al requisito de horas de educación continuada**

establecida mediante esta ley, pero no podrá ser menor de doce (12) horas-contacto anuales.

En el caso de los Trabajadores Sociales vemos como la intención legislativa fue que el Colegio, en consulta con su Junta Examinadora, estableciera un programa de educación continuada. Dispuso, sin embargo, que el Instituto donde se establecería esa educación continuada estaría adscrito al Colegio.

Precisó, además, que el Colegio, en consulta con su Junta Examinadora, estableciera la reglamentación que regiría el programa de educación continua. En lo relativo al requisito de horas de educación continuada requeridas se le delegó esa facultad a la Junta, en consulta y con la aprobación del Colegio.

La Ley Núm. 36 del 20 de mayo de 1970, según enmendada, que crea la Junta de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado dispone en su Artículo 31:

Art. 31. Venta de sellos.

...

El Programa de Educación Continuada será auspiciado y reglamentado por la Junta conjuntamente con el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado quienes certificarán al menos dos (2) instituciones, adicionales al Colegio, donde puedan ser tomados los cursos de educación continuada.

La Ley Núm. 97 de 14 de junio de 1983, según enmendada, que crea la Junta de Químicos dispone en su Sec.16:

Sec. 16. Renovación.

La Junta Examinadora de Químicos renovará la licencia a todo químico al cual la Junta previamente le haya otorgado una licencia para el ejercicio de la profesión de químico en Puerto Rico **a base de un Programa de Educación Continua que implantará en consulta con el Colegio de Químicos.**

La Junta establecerá los requisitos y mecanismos necesarios mediante reglamentación para la renovación de la licencia, la cual deberá ser renovada a los tres (3) años de ésta haber sido expedida o renovada.

En las dos leyes antes mencionadas, la 36-1970, supra y 94-1983, supra, vemos que la delegación del programa de educación continuada, aunque colaborativo y similar a la de los Trabajadores Sociales, tiene sus variantes.

En el caso de los Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado (ley36-1970, supra) clara y expresamente dispone que el programa de educación continuada será establecido y reglamentado conjuntamente por su Junta Examinadora y el Colegio.

En el caso de los Químicos vemos como su ley habilitadora, 94-1983, supra, dispone que el programa de educación continuada será establecido por su Junta en consulta con su Colegio.

Por último, en este análisis comparativo, veamos el caso de los Peritos Electricistas.

La Ley Núm.115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, que crea la Junta de Peritos Electricistas dispone en su Artículo 16:

Art. 16. Suspensión, revocación o denegación de licencia. (20 L.P.R.A. sec. 2715)

...

A más tardar el 30 de abril de cada año, el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico referirá a la Junta Examinadora [una lista] con los nombres de todas las personas que no hayan pagado la cuota de colegiación a esa fecha o **hayan participado del Programa de Educación Continua del Colegio** para que inicie el correspondiente procedimiento de suspensión de licencia....

A su vez, la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, que crea el Colegio de Peritos Electricistas dispone en su Art. 2:

Art. 2. Poderes y deberes.

El Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico tendrá los siguientes poderes y deberes:

...

(k) **El Colegio ofrecerá un programa de educación continua para todos los miembros del Colegio.** El programa que se establezca exigirá a todo perito electricista un mínimo de ocho (8) horas de educación continua al año. El Colegio podrá eximir del cumplimiento de los requisitos de educación continua a cualquier miembro por estar activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, por incapacidad física, por residir fuera de Puerto Rico o que por razones de retiro no practique la profesión de perito electricista.

Hemos incluido las dos leyes, 115-1976 y 131- 1969, ya que a diferencia de los otros colegios y juntas, en el caso de los Peritos Electricista su Junta y su Colegio fueron creados por leyes diferentes.

Sin embargo, al analizar ambas leyes no hay duda de que la intención del legislador fue delegar en el Colegio de Peritos Electricistas el establecimiento y ofrecimiento de la educación continuada a sus miembros.

Adviértase que la única referencia a la educación continuada que hace la ley que crea la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, ley 115-1976, es relativa a un listado que somete anualmente el Colegio sobre el cumplimiento del perito con las horas requeridas.

Luego del análisis de todas las leyes anteriores es claro que el legislador, al momento de asignar la responsabilidad de establecer un programa de educación continua para las diferentes profesiones u oficios, menciona claramente a qué institución le delega tal responsabilidad. En algunos casos, al colegio, o a la junta examinadora, en otros casos a ambos.

De esta forma, podemos ver Juntas Examinadoras en que la facultad de establecer y regular el programa de educación continuada para su profesión u oficio les está expresamente delegada en la ley.

Otras juntas examinadoras requieren que sus programas de educación continuada sean preparados por el colegio que agrupa su profesión u oficio y sea coordinado con la junta, o viceversa, preparado por la junta y coordinado con el colegio.

Por último, existen juntas a las cuales no se les delegó el programa de educación continuada. Esa responsabilidad el legislador se la adscribió exclusivamente al colegio que agrupa esa profesión u oficio, tal es el caso de los peritos electricistas.

En todos los casos mencionados el legislador ha expresado su intención legislativa claramente y sin ambigüedad.

Ya con el anterior trasfondo atendamos la controversia planteada en el caso de autos. Hemos de determinar, luego del análisis de las leyes 40-1972, supra y 50-1986, supra, cuál de las dos instituciones, el Colegio o la JETMA, está facultada por ley a regular la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices en Puerto Rico.

IV. JUNTA EXAMINADORA DE TÉCNICOS Y MECÁNICOS AUTOMOTRICES Y COLEGIO DE TÉCNICOS Y MECÁNICOS AUTOMOTRICES

De umbral dejemos establecido que la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices y el Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices, a diferencia de la mayoría de las juntas y colegios, fueron creados por leyes diferentes.

Habiendo sido creados por diferentes leyes su situación es similar al Colegio de Peritos Electricistas y la Junta de Peritos Electricistas.

La Ley Núm.40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, que crea la Junta de Técnicos y Mecánicos Automotrices dispone en su Artículo 4:

Art. 4- Deberes, poderes y facultades-

La Junta tendrá los siguientes deberes, poderes y facultades:

- (a) Ofrecer exámenes, por lo menos dos (2) veces al año, para autorizar el ejercicio del oficio de técnico mecánico automotriz y expedir la licencia correspondiente a aquellas personas que cualifiquen para ello de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.
- (b) Adoptar reglas y reglamentos para la implementación de las disposiciones de este Capítulo. Dichas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley una vez se hayan promulgado de acuerdo a lo dispuesto en las [3 LPPRA secs. anteriores 1041 a 1059 presentes secs. 2101 *et seq.*], conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme sobre Reglamentos de 1958." La Junta además podrá adoptar reglas y reglamentos para su funcionamiento interno.
- (c) Adoptar un sello oficial para la autenticación de todos sus asuntos y del cual los tribunales tomarán conocimiento judicial.
- (d) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos y un registro de todas las personas a quienes [se han] concedido licencia con el número de éstos y su fecha de expedición y de expiración. En este registro se consignarán, además, todos los datos relativos a la suspensión o revocación de las licencias.
- (e) Investigar, a iniciativa propia o por querrela formulada por un técnico automotriz o por una persona particular, cualquier violación a las disposiciones de este Capítulo o de las reglas y reglamentos adoptados por la Junta. A estos efectos la Junta podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos e informes que estime pertinentes. Si una citación expedida por la Junta no fuese debidamente cumplida, la Junta

podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y pedir que se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos y la presentación de cualquier documento que la Junta haya previamente requerido. El tribunal castigará por desacato cualquier desobediencia a esas órdenes.

De igual forma el Art. 6 de la Ley 40, supra, establece:

Art. 8- Denegación de renovación.

(a)...

(b)...

(c) No se renovará la licencia si el tenedor de la misma no presenta evidencia de estar debidamente colegiado y **de haber aprobado estudios continuados por medio de adiestramiento o seminarios para mejorarse en la práctica de su oficio por un período no menor de cincuenta (50) horas durante el tiempo de vigencia de su licencia;** disponiéndose, que podrá obtener su licencia una vez evidencie la colegiación y estudios continuados conjuntamente con los demás requisitos de renovación.

Como se puede apreciar los poderes, deberes y facultades de JETMA están claramente definidos en el Artículo 4 de su ley habilitadora. Todos esos poderes, deberes y facultades se relacionan al ofrecimiento de exámenes, emitir y renovar licencias y atender querellas relativas a práctica de la mecánica. No surge en ninguna parte de ese Artículo 4 la facultad de establecer o regular la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices.

La única mención que hace la ley que crea JETMA sobre educación continuada es en la parte de denegación de renovación de licencia (Artículo 8). Allí, la ley responsabiliza a esa Junta, **antes de renovar una licencia**, de verificar si el solicitante ha cumplido con la cantidad de horas de educación continuada requeridas en ley.

Por el contrario, veamos lo que dispone el Artículo 12 de la Ley 50, supra, al establecer los deberes del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices:

...

Art. 12- Deberes...

(6) Elevar y mantener la dignidad del oficio y sus miembros, velar por que sus miembros observen una excelente conducta ética y **establecer programas o cursos de educación o estudios continuos.**

Esta asignación de deberes al Colegio es cónsona y se deriva de la intención legislativa, cuando en la discusión sobre el Proyecto del Senado 470 (posteriormente convertido en la Ley 50 de 30 de junio de 1986) fue al Colegio a quien se le dio el deber de establecer y ofrecer el programa de educación continuada a los técnicos y mecánicos del país que se licenciaran mediante la ya aprobada Ley 40- 1972. Allí se indico;

Así mismo, estaría obligado a contribuir al adelanto y desarrollo de la tecnología automotriz en la isla y **de ofrecer cursos de educación continuada a sus miembros.** Calendario de Órdenes Especiales del Senado del lunes 21 de abril de 1986, sobre el P del S 470, Página 6 Párrafo 6.

Las normas de hermenéutica, en nuestro ordenamiento jurídico, constituyen los principios rectores del ejercicio de la función adjudicativa de los tribunales. Según

dispuesto en nuestro Código Civil, “[c]uando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.” Para cumplir con ello, se ha resuelto que “el primer paso al interpretar un estatuto es remitirnos al propio texto de la ley, puesto que cuando el legislador se ha expresado en un lenguaje claro e inequívoco, el propio texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa”. Pues ante un texto claro, es innecesario indagar en otras consideraciones no tipificadas dentro de la ley. Al ejecutar este ejercicio, el Tribunal Supremo ha sido enfático al determinar que “un tribunal no está autorizado a adicionar limitaciones o restricciones que no aparecen en el texto de una ley, ni suplir omisiones al interpretarla, con el pretexto de buscar la intención legislativa.”

Por los fundamentos antes expuestos resolvemos que, conforme a la Ley 50-1986, es el Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices el ente facultado en ley para establecer un programa de educación continuada y ofrecer cursos de educación continuada a los técnicos y mecánicos automotrices de Puerto Rico.

Cualquier actuación de JETMA relativa a la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices, incluyendo, pero sin limitarse, a la certificación de proveedores de educación continua, el rechazo y/o aprobación de cursos, establecimiento de reglamentos de educación continuada, querellas y/o sanciones a proveedores de educación continuada se considerará nula y ultra vires.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, 18 de noviembre de 2021.

**f/ CRISTINA E. SUAU GONZÁLEZ
JUEZA SUPERIOR**